



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4500/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4500/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
c.1) Contexto	8

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



c.2) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	9
Resuelve	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza.



ANTECEDENTES

I. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0431000143219, la cual consistió en que se le otorgara en medio electrónico lo siguiente:

“Solicito se me informe cuantos permisos o registros de construcción expidió el Lic. Fabián Islas Sánchez y bajo que cargos expidió los mismos mientras desempeñaba sus funciones en la Territorial Moctezuma, así mismo solicito copias de las solicitudes y de las respuestas emitidas así como de los registros de los libros de gobierno de la Territorial Moctezuma en los cuales debieron quedar asentados los mismos, así mismo solicito me informen fechas de inicio y terminación de cada uno de los cargos que ha ocupado dicho funcionario dentro de la Alcaldía Venustiano Carranza desde su ingreso y hasta la fecha.” (sic)

II. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó los oficios números CTMOC/SGAJ/865/2019 y DGA/DCH/SCPP/3006/2019, que contuvieron la respuesta siguiente:

- Que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación Territorial Moctezuma, no se encontró ningún permiso de construcción ni registro de construcción, expedido por el servidor público de interés.
- Que después del análisis de la solicitud referida, y dentro del ámbito de competencia de la Subdirección de Control de Personal y Pagos del Sujeto Obligado, informó las fechas de inicio y término de cada uno de los cargos que ha desempeñado el servidor público de su interés, remitiendo tabla con los rubros consistentes en: cargo, periodo, tipo de contratación y horario.



III. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión señalando de manera medular que el Sujeto Obligado le negó la información solicitada a pesar de contar con la misma.

IV. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos, o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

V. Por correos electrónicos de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, recibidos en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto y en la Ponencia del Comisionado que resuelve en la misma fecha, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos y notificó una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los correos electrónicos por los cuales



el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de la Ponencia que resuelve, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN**



TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintinueve de octubre al veinte de noviembre del mismo año. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el cuatro de noviembre, es decir, al cuarto día del inicio del cómputo del plazo referido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado informó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

En éste sentido, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente solicitó:

- 1) Cuántos permisos o registros de construcción expidió el Lic. Fabián Islas Sánchez y bajo que cargos expidió los mismos mientras desempeñaba sus funciones en la Territorial Moctezuma.
- 2) Copias de las solicitudes y de las respuestas emitidas así como de los registros de los libros de gobierno de la Territorial Moctezuma en los cuales debieron quedar asentados los mismos.
- 3) Fechas de inicio y terminación de cada uno de los cargos que ha ocupado dicho funcionario dentro de la Alcaldía Venustiano Carranza desde su ingreso y hasta la fecha.

c.2) Síntesis de los agravios del Recurrente. El recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, señaló que se le está negando la información requerida, a pesar de contar con la misma, ya que se solicitó cuántos permisos o registros de construcción expidió el servidor público de su interés, y en respuesta el Sujeto Obligado informó no haber localizado ningún permiso expedido por dicho servidor público, no obstante ello, existen indicios de la información solicitada. **Único Agravio.**

Sin que de lo anterior, se advirtiera pronunciamiento alguno tendiente a agravarse respecto de la respuesta emitida a los requerimientos señalados para propósitos de estudio en el presente recurso de revisión con los incisos **2)** y **3)**, al ser claro que el único agravio aludido versó únicamente sobre la



atención dada al requerimiento 1); razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

Y si bien es cierto también manifestó:

“...algo totalmente falso ya que la misma Lic. Ericka García Juárez, Subdirectora de Gobierno y Asuntos Jurídicos en otra solicitud de información número 0431000143119, me proporciona copia de los libros de Gobierno con tres registros de permisos expedidos por el Lic. ...,

Es claro que dicha manifestación actualizó las hipótesis contenidas en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, en armonía con el diverso 248, fracción V de la misma Ley, **por impugnarse la veracidad** de lo informado por el Sujeto Obligado a través de la respuesta impugnada, por lo que resulta conforme a derecho estimarlas como **inoperantes**, y por ende quedarán fuera del presente estudio.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Que en todo momento se facilitó la información que se requiere conforme a la que se encuentra en los archivos de esa Coordinación Territorial.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



- Que si bien en la respuesta impugnada se le informó al recurrente que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Coordinación no se encontró ningún permiso o registro de construcción expedido por el servidor público de su interés, lo cual pareciera contradictorio a la respuesta brindada en folio de solicitud diverso, ya que se le proporcionó copia de libros de gobierno con tres registros de permisos expedidos por el servidor público de interés, y pareciera que por eso se le niega la información, debe decirse que la información registrada en dichos libros es diversa a la requerida por el recurrente en la solicitud de nuestro estudio.
- Lo anterior es así ya que la solicitud del recurrente versó sobre la falta de atención al requerimiento consistente **en permisos o registros de construcción** que fueron expedidos por el servidor público de su interés, de lo cual **se reiteró** que no cuenta con registro alguno de la expedición de permisos de construcción o registro de construcción por parte de éste, aclarando que en las fojas del libro de gobierno entregadas en respuesta a folio diverso contiene **tres registros de “PERMISO”**, no específicamente “PERMISO DE CONTRUCCIÓN” como lo requirió el recurrente en el folio de nuestro estudio, tal y como se puede corroborar en los anexos remitidos.
- En efecto, los registros de referencia versan sobre los oficios números 13, 19, y 792, los cuales fueron emitidos con la finalidad de informar al solicitante sobre su solicitud para llevar a cabo **trabajos de reposición y reparación de los acabados de la construcción**, que de conformidad a



lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de Construcción para el Distrito Federal, no es necesario la expedición de un permiso o licencia de construcción para efectuar ese tipo de obras, lo cual se pudo constatar de la información anexa a la respuesta complementaria.

- Por lo anterior, se acreditó que no fue negada la información solicitada por el recurrente, pues como fue planteada por éste en el requerimiento de nuestro estudio, no fue expedido algún permiso de construcción por el servidor público referido en la solicitud.

A la respuesta complementaria de estudio, el Sujeto Obligado adjuntó las documentales que se describen a continuación:

- ✓ Copia simple del Libro de Gobierno de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica, en la que se advierten los tres registros de permisos expedidos por el servidor público de interés del recurrente, constante de tres fojas.
- ✓ Copia simple del oficio número DETMO/SJyG/JUDJ/013/2015, de veintitrés de junio de dos mil quince, correspondiente al registro del Libro de Gobierno de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica con el número “13”, de la cual, en la fecha de la emisión de dicho documento era titular el servidor público de interés del recurrente, y por medio del cual se le informó al solicitante, que de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Construcción para el Distrito Federal, no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, dado que la petición versó sobre trabajos de



reposición y reparación de acabados de construcción, lo cual, encuadró en la fracción segunda del precepto aludido, consistente en:

“...
II. Reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma.

...” (sic)

Otorgándose en ese acto la autorización para realizar los trabajos solicitados durante un periodo de 90 días, a partir de la notificación de dicho oficio.

- ✓ Copia simple del oficio número DETMO/SJG/792/2015, de veinticinco de noviembre de dos mil quince, correspondiente al registro del Libro de Gobierno de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica con el número “792”, de la cual, en la fecha de la emisión de dicho documento era titular el servidor público de interés del recurrente, y por medio del cual se le informó al solicitante, que de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Construcción para el Distrito Federal, no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, dado que la petición versó sobre la demolición del techo por riesgo de derrumbe, así como la colocación del mismo, lo cual, encuadró en la fracción quinta del precepto aludido, consistente en:

“...
V. Obras urgentes para la prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Delegación, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del inicio de las obras;

...” (sic)



Otorgándose en ese acto la autorización para realizar los trabajos solicitados durante un periodo de 90 días, a partir de la notificación de dicho oficio.

- ✓ Copia simple del oficio número DETMO/SJyG/JUDJ/019/2015 de veintitrés de septiembre de dos mil quince, correspondiente al registro del Libro de Gobierno de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica con el número “019”, de la cual, en la fecha de la emisión de dicho documento era titular el servidor público de interés del recurrente, y por medio del cual se le informó al solicitante, que de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Construcción para el Distrito Federal, no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, dado que la petición versó sobre la prórroga para terminar trabajos de reposición, y reparación de los acabados de construcción como instalaciones eléctricas e hidráulicas, lo cual, encuadró en la fracción segunda del precepto aludido, consistente en:

“...

II. Reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma.

...” (sic)

Otorgándose en ese acto la autorización para realizar los trabajos solicitados durante un periodo de 90 días, a partir de la notificación de dicho oficio.



De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado a través de la complementaria de nuestro estudio, si bien **reiteró** la respuesta otorgada al requerimiento **1)** de la solicitud consistente en: **1)** Cuántos permisos o registros de construcción expidió el Lic. Fabián Islas Sánchez y bajo que cargos expidió los mismos mientras desempeñaba sus funciones en la Territorial Moctezuma, al señalar que el servidor público de su interés **no emitió permiso o registro de construcción**; también lo es que a través de ésta, realizó las aclaraciones conducentes, para efectos de que de forma fundada y motivada se justificara el porqué de su respuesta, anexando para ello las documentales que corroboraron su dicho.

En efecto, a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, el Sujeto Obligado aclaró que los tres registros que aparecen en las hojas del libro de gobierno proporcionadas al recurrente en respuesta a un diverso folio de solicitud, versan sobre solicitudes de particulares para modificaciones de construcción, los cuales son diversos a los requeridos en la solicitud de nuestro estudio, ya que los mismos encuadran en los supuestos de excepciones establecidos en el artículo 62 del Reglamento de Construcción para el Distrito Federal, el cual establece los casos en los que **no se requiere permiso, manifestación de construcción ni licencia de construcción especial**, con lo cual, en efecto, se corroboró que dichos documentos corresponden a información diversa a la solicitada por el recurrente.

No obstante ello, en aras de garantizar el debido acceso a la información de interés del recurrente, remitió las documentales aludidas en el libro de gobierno señaladas por éste en su único agravio, y los oficios correspondientes, con los que se corroboró que su contenido es distinto al solicitado, lo cual aclaró, fundo



y motivo el actuar del Sujeto Obligado, atendiendo con ello el requerimiento del que se agravo el recurrente.

Lo anterior, en observancia a lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto a través de la complementaria de nuestro estudio aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS**



DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷.

En consecuencia, es claro que a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio el Sujeto Obligado fundó y motivó su actuar, realizando las aclaraciones conducentes, con lo cual atendió el requerimiento de nuestro estudio.

Sobre todo y en el entendido de que el recurrente no tiene conocimiento de la información que obra en sus archivos por encontrarse obligado o no a detentarla por haberla generado, por lo que resulta necesario realizar las aclaraciones conducentes que de forma fundada y motivada den atención a los requerimientos planteados, pues ha sido criterio para éste órgano que el derecho de acceso a la información pública se encuentra garantizado cuando la respuesta está debidamente fundada y motivada **aun cuando no necesariamente se haga la entrega de documentos o información solicitada**, lo que en la especie aconteció.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio planteado por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE**

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁸.

TERCERO. Vista. De la revisión dada a las documentales consistentes en los oficios números DETMO/SJyG/JUDJ/013/2015, DETMO/SJG/792/2015, y DETMO/SJyG/JUDJ/019/2015, remitidos por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria de nuestro estudio, podemos advertir que los mismos si bien fueron entregados en versión pública, no fueron testados los nombres de los ciudadanos que solicitaron la autorización para realizar las modificaciones en sus construcciones, los cuales guardan la calidad de información confidencial por tratarse de información que hace identificable al titular del trámite, de conformidad con el artículo 6 fracción XII de la Ley de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda, al haber divulgado información que se encontraba bajo la custodia del sujeto obligado.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la presente resolución, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**